ACUERDO Nro. 37 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Santiago Luis Arcuri, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 205 para cubrir un cargo en el Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna, en uso de las facultades previstas en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM), dos aspectos del acta de valoración de antecedentes aprobada en fecha 21/8/2019.

I.1.- En primer lugar reprocha la falta de calificación en el rubro III.e por entender que ha acreditado con creces antecedentes valorables, los que enumera, a saber: Representante legal del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, Auditor Judicial por la Fiscalía de Estado de Tucumán, Apoderado legal de la Provincia de Tucumán y Representante de la Fiscalía de Estado de Tucumán.

Sostiene que la falta de consideración de dichas tareas como "función pública o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico", constituye un supuesto de arbitrariedad manifiesta y no una mera diferencia de criterio. Cita el anexo I del RICAM en el aparatado III.3. Estima que deviene arbitrario e infundado por parte del CAM otorgar 0 (cero) puntos por las funciones públicas desempeñadas y acreditadas y que ellas deben ser reconocidas como "tarea desarrollada en la administración pública" con relevancia jurídica.

Compara la calificación recibida con la de otros postulantes -a quienes no identifica. Asevera que otros concursantes han acreditado funciones similares, sin haber cumplido funciones de "representación legal del estado" y fueron calificados en el presente rubro. No pretende, aclara, que se modifiquen las calificaciones asignadas a los demás sino que lo cita a modo de probar que resulta altamente arbitrario que se reconozca la tarea de otros dentro del ámbito de la administración pública, mientras que su tarea no ha recibido puntaje alguno.

Por ello, entiende que no resultaría atendible el criterio del CAM en relación a que la actuación como asesor letrado o abogado fiscal de reparticiones u organismos públicos, no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero que no implica el desempeño de la función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asigna a tal aspecto (vgr. Acuerdo 32/10).

Entiende que el acuerdo citado no resulta ser una reglamentación general respecto a la puntuación de antecedentes profesionales, que pudiera sustentar normativamente el criterio del Consejo en torno a la cuestión. Por el contrario, es un acuerdo de alcance individual, inaplicable para su caso, por los antecedentes señalados.

I.2.- En segundo lugar critica que se haya valorado con 0 (cero) en el rubro "IV. Otros Antecedentes". Refiere que acreditó el reconocimiento extendido por el Colegio de Abogados de Tucumán por su participación desarrollada como representante del citado Colegio en la comisión de técnicos que tuvo por objeto elaborar observaciones al proyecto de reforma al Código Tributario de Tucumán, elevado a la Honorable Legislatura de Tucumán; que recibió un agradecimiento extendido por el Colegio de Abogados de Tucumán por la colaboración prestada al elaborar el dictamen sobre reglamentación referida a los bonos de movilidad; el agradecimiento extendido por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Filial Tucumán, por la colaboración brindada con motivo del Seminario y Taller sobre "Extensión de responsabilidad a los socios, directores, gerentes y administrador de sociedades"; la participación en la capacitación en la Diputación Provincial de Zaragoza y en el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza, en el marco del acuerdo de colaboración suscrito entre la Fiscalía de Estado de Tucumán y la Fundación Ramón Saiz de Varanda, durante los días 16 de mayo de 2.018 a 14 de junio de 2.019, consistente en una serie de cursos que enumera; y, finalmente, su carácter de miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales.

II.- Planteada la cuestión y reseñados los agravios esgrimidos por parte del recurrente, entraremos en su estudio.

Debe tenerse presente, antes que todo, que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

Efectuadas estas precisiones, cabe señalar que la impugnación sólo podrá ser receptada parcialmente; ello por los fundamentos que se señalan a continuación.

Los antecedentes citados por el postulante en su primer reproche fueron debida y adecuadamente valorados en su función profesional (como abogado en ejercicio libre de la profesión), conforme al criterio vigente y uniforme del CAM, para todos los postulantes. Como el propio concursante manifiesta conocer, es una posición sentada y aplicable de manera idéntica para todos los concursantes, que la actuación profesional consistente en asesorías o representaciones del Estado provincial, nacional, municipios, etc, consiste una faceta más del ejercicio libre de la profesión del abogado/a, la cual ha sido debida y

adecuadamente valorada en el caso de autos, conforme parámetros estables, objetivos y uniformes del Consejo, para calificar a todos los postulantes por igual.

Si bien es cierto que el acuerdo citado por el postulante constituye, efectivamente, un acuerdo individual para un postulante en particular, no es menos cierto que ese instrumento -y otros tantos que el postulante no refiere- refleja el criterio rector de este Consejo al momento de meritar las tareas desempeñadas y acreditadas por parte del concursante. Esta pauta de valoración fue aplicada de manera igualitaria a todos los participantes del presente concurso, hecho que no fue negado por el recurrente

Por otro lado, tampoco resulta atendible -como agravio que justifique el vicio de arbitrariedad- la mera comparación que efectúa el recurrente, con otros concursantes (a quienes no identifica), al mencionar superficialmente que, los mismos habrían recibido calificación en el rubro que impugna, por funciones que no importen la representación legal del Estado. Sin perjuicio que la mera confrontación o cotejo con otros concursantes no implica *per se* la existencia del vicio de arbitrariedad, este Consejo se ve totalmente impedido de considerar el presente agravio toda vez que, reiteramos, no se han especificado los nombres de los supuestos postulantes.

Entrando en el análisis del segundo agravio, debe adelantarse que solo asiste parcialmente razón al recurrente. En relación al antecedente vinculado con la Asociación Argentina del Derecho de Trabajo y su carácter de participante de la Capacitación en la Diputación Provincial de Zaragoza, debemos remarcar que fueron debida y adecuadamente valorados en el rubro correspondiente II.2.d. dado que se vinculan con asistencias a diferentes cursos de interés jurídico.

Es decir, contrariamente a lo sostenido por el Abog. Arcuri, no se ha omitido su valoración, sino que, por el contrario, han sido debidamente valorados y merituados en el apartado correspondiente previsto en el Anexo I del RICAM. Realizar, como pretende el recurrente, una "doble valoración" de los mismos, se encuentra vedado para este Consejo e importaría una ruptura de la igualdad de criterio, con el que se han valorado a los demás postulantes. Por lo tanto, el presente agravio -en dicho punto- no puede prosperar.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto, luego de una relectura y re-evaluación de los antecedentes restantes (agradecimiento del Colegio de Abogados, en dos ocasiones, y su carácter de miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales) debe decirse que corresponde receptar parcialmente la queja toda vez que estos aspectos de su trayectoria importan reconocimientos y/o distinciones de relevancia que corresponde puntuar en el presente rubro. En dicha inteligencia, se entiende razonable otorgar por los mismos un incremento de 0,25 (veinticinco centésimos) al postulante Arcuri en el apartado IV y disponer, por consiguiente, la rectificación del acta oportunamente aprobada y el orden de mérito provisorio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Santiago Luis Arcuri en el concurso n° 205 (Juzgado Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes profesionales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco centésimos) su calificación en el rubro IV, por lo considerado.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes del concurso n° 205 y el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Santiago Luis Arcuri obtuvo por antecedentes personales un total de treinta y dos puntos con cincuenta y cinco centésimos (32,55), los que deberán sumarse a los alcanzados en la etapa de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. [illegible] CACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA